

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICADO 760013110007 20210011400
AUTO # 706

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda VERBAL de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD propuesto por el señor RODRIGO MELO CACERES contra LEYDY VIVIANA TORO OLAYA, toda vez que adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá relacionar los parientes, tanto de la línea paterna como de la línea materna de la niña L.V.A, que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en el orden que establece el 61 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.
2. Debe aclarar la competencia para el conocimiento del proceso, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 # 2 del CGP, la competencia corresponde en forma privativa al juez de familia del domicilio o residencia de la menor, que propiamente no es la ciudad de Cali.
3. Debe acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física en donde debe ser notificado el demandado. (Art. 6 del decreto 806 de 2020)

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ